



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 4 Anexos: 0

Proc. # 6820663 Radicado # 2025EE285146 Fecha: 2025-12-01
Tercero: ATM006689 - TERCERO SDQS
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señora(a) Peticionario(a):
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2025ER271755 del 2025-11-14
Petición No. 6231922025

Radicado SDA No. 2025ER270552 del 2025-11-13

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de una **EMPRESA** que desarrolla la “**ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE CONFECCIÓN**” en la **CL 66 Sur No. 73 G – 56** de la localidad de Ciudad Bolívar; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se emite respuesta en los siguientes términos:

1. En cuanto a la primera solicitud

El requerimiento será atendido de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la (matriz de aire - emisión de ruido), durante el **primer trimestre del 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005¹, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada² para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que

¹ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

² Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En tal sentido, una vez adelantados los mecanismos de control pertinentes, esta Entidad le informará acerca de las acciones adelantadas en atención a la **sexta solicitud**.

Ahora bien, es preciso señalar que la **normatividad ambiental vigente en materia de ruido** únicamente permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que pueda generar una presunta afectación al ambiente. En consecuencia, **no contempla el análisis ni el control del ruido estructural**, es decir, aquel que se propaga a través de la estructura física de una edificación.

Por tal motivo, la problemática derivada de las vibraciones y daño estructural no son competencia de esta Secretaría, ya que se trata de una situación que podría constituir una perturbación a la posesión, la cual debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía, previa asignación realizada por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016³ o la norma que lo modifique o sustituya.

2. Respecto a la tercera y cuarta solicitud

Cabe precisar que al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante reiterar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

³ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Así mismo, en atención a lo expuesto “*que las medidas efectivas de control y sanción se apliquen dentro de un plazo no superior a treinta (30) días calendario*” es preciso señalar que ante el alto número de denuncias que se radican en esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que esta Secretaría desarrolla las actividades de evaluación de cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con un plan de trabajo sujeto a factores externos como: las condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita.

Por otro lado, y dado que en los radicados de la referencia se relaciona la **presunta problemática de perturbación el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93⁴ de la Ley 1801 de 2016.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, se evidencia que la solicitud fue remitida a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Ahora bien, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6231922025, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno y, a su vez, a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes. No obstante, se remite copia de la presente respuesta a dicha Alcaldía para su conocimiento y fines pertinentes. Dando así respuesta a la **solicitud No. 2.**

Finalmente, en atención a lo expuesto en la quinta solicitud “*Que se priorice la protección del derecho fundamental a la salud*”, se evidencia que la petición 6231922025 también fue remitida por el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que, en el ámbito de sus competencias, se adopten las acciones institucionales que a haya lugar. No obstante se remite copia para su conocimiento y fines pertinentes.

⁴ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno”

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud. Sin otro particular, esta Entidad se despide, no sin antes reiterar su permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: **Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 No. 20 F – 20. Teléfono celular: (+57) (+601) 7799280.

Anexo: Radicado SDA No. 2025ER270552 del 2025-11-13. Pdf (5) Folios

Comandante Estación. Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57) 3203016935.

Anexos: Radicado SDA No. 2025ER270552 del 2025-11-13. Pdf (5) Folios
Radicado SDA No. 2025ER211755 del 2025-11-14. Pdf (3) Folios

Doctora Viviana Marcela Clavijo. Gerente Subred Sur, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Correo electrónico: contactenos@subredsur.gov.co. Dirección: CR 24 C No. 54 – 47 Sur. Teléfono: (+601) 7300000.

Anexo: Radicado SDA No. 2025ER270552 del 2025-11-13. Pdf (5) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: